



000063
resenta y tres

Santiago, veinticinco de abril de dos mil trece.

Proveyendo a fojas 39, agréguese a los autos el oficio del Juzgado de Familia de Antofagasta. Téngase por cumplido lo ordenado a fojas 29.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por resolución de 3 de abril de 2013, esta Sala admitió a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido en estos autos por Sergio Larraín Saez, respecto del artículo 54, N° 4, de la Ley de Matrimonio Civil, en la causa sobre divorcio culpable de que conoce el Juzgado de Familia de Antofagasta bajo el RIT N° C-200-2013.

En la misma resolución citada, para pronunciarse acerca de la admisibilidad del requerimiento, se confirió traslado por el plazo de diez días a la demandante en la gestión *sub lite*, traslado que no fue evacuado en tiempo y forma;

2°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Ley Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional "*resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.*".

A su turno, el inciso decimoprimerero del mismo precepto fundamental señala: "*En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada*



000064
sesenta y cuatro

razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.”;

3°. Que la normativa constitucional aludida precedentemente se complementa con la que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que, en su artículo 84, establece:

“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y



000065
sesenta y cinco

el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”;

4°. Que, examinado el requerimiento a efectos de pronunciarse sobre su admisibilidad, esta Sala concluye que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución Política, en relación con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, transcrito en el considerando precedente, para declararlo admisible, y

5°. Que, en efecto, la gestión judicial en la que incide el requerimiento interpuesto se encuentra pendiente. Asimismo, para el solo efecto de pronunciarse sobre su admisibilidad, esta Sala estima que el precepto legal impugnado podría resultar decisivo en dicha gestión judicial, que la acción de inaplicabilidad deducida se encuentra razonablemente fundada, y que no concurre, en la especie, ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el citado artículo 84.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en los artículos 83, 84 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara admisible el requerimiento deducido a fojas uno.

Pasen los autos al Presidente del Tribunal para que les dé curso progresivo.

Notifíquese por carta certificada.

ROL N° 2435-13-INA.



000066
serente y seis

Cervantes

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake, y por los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, Iván Aróstica Maldonado, Domingo Hernández Emparanza y Juan José Romero Guzmán.

Autoriza la Secretaria del Tribunal, señora Marta de la Fuente Olguín.



o.f.s.


000070
retenta

Santiago, 25 de abril de 2013

Señores
Ciro Colombara López
Aldo Díaz Canales
Santa Lucía 330, Piso 5°
SANTIAGO.-

Remito a ustedes copia de la resolución dictada por la Primera Sala de esta Magistratura con fecha 25 de abril de 2013, en el proceso Rol N° 2435-13-INA, sobre acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovida ante este Tribunal en la causa sobre divorcio por culpa, de que conoce el Juzgado de Familia de Antofagasta, bajo el RIT N° C-200-2013.

Saluda atentamente a Uds.



Marta de la Fuente Olguín

Secretaria

Enviado por Correo Expreso / 25.4.2013.-



o.f.s.

000069
resenta y mune

Santiago, 25 de abril de 2013

Señor
Giancarlo Fontana Adasme
Corporación de Asistencia Judicial de Antofagasta
Latorre N° 2308
ANTOFAGASTA.-

Remito a Ud. copia de la resolución dictada por la Primera Sala de esta Magistratura con fecha 25 de abril de 2013, en el proceso Rol N° 2435-13-INA, sobre acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovida ante este Tribunal en la causa sobre divorcio por culpa, de que conoce el Juzgado de Familia de Antofagasta, bajo el RIT N° C-200-2013.

Saluda atentamente a Ud.

Marta de la Fuente Olguín

Secretaria



Enviado por Correo Expres/ 25.4.2013.-



o.f.s.

000068
sesenta y ocho

Santiago, 25 de abril de 2013

Señor
Giancarlo Fontana Adasme
Argomedo 250
ANTOFAGASTA.-

Remito a Ud. copia de la resolución dictada por la Primera Sala de esta Magistratura con fecha 25 de abril de 2013, en el proceso Rol N° 2435-13-INA, sobre acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovida ante este Tribunal en la causa sobre divorcio por culpa, de que conoce el Juzgado de Familia de Antofagasta, bajo el RIT N° C-200-2013.

Saluda atentamente a Ud.

Marta de la Fuente Olguín

Secretaria



Enviado por correo express | 25.4.2013.-



o.f.s.

000067
resenta y siete

Santiago, 25 de abril de 2013

Señora
Janinna Eileen Leyton Díaz
14 de febrero 2353, Depto. 21
ANTOFAGASTA.-

Remito a Ud. copia de la resolución dictada por la Primera Sala de esta Magistratura con fecha 25 de abril de 2013, en el proceso Rol N° 2435-13-INA, sobre acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad promovida ante este Tribunal en la causa sobre divorcio por culpa, de que conoce el Juzgado de Familia de Antofagasta, bajo el RIT N° C-200-2013.

Saluda atentamente a Ud.

Marta de la Fuente Olguín

Secretaria



Enviado por Cones Expres / 25.4.2013.-